



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679  
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)  
Correo Electrónico: [j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)  
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00143 00**, informando que la parte actora adelantó la notificación a la pasiva conforme al entonces vigente Decreto 806 de 2020, el 9 de abril de 2021, entendiéndose surtida el 13 del mismo mes y año (folios 119 a 123), memorial que por error involuntario de gestión de las carpetas digitales, no se ingresó para sustanciación, lo cual vino a advertir el Juzgado en la presente calenda habida cuenta de la revisión de la solicitud de retiro y compensación de la demanda, elevada el 8 de agosto de 2022 por la parte actora, que obra a folios 130 a 132 del plenario.

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Conforme al informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, al margen de la desatención involuntaria por cuenta de no ingresarse al Despacho el memorial por medio del cual se allegó la prueba de notificación electrónica a la demandada, se advierte que el día 8 de agosto de la presente anualidad la Dra. **MARISOL PEÑATES VARILLA**, en calidad de apoderada de la demandante, señora **SANDRA CAROLINA GARCÍA RODRÍGUEZ**, allegó memorial mediante el cual solicita el retiro de la demanda (folio 132).

En tal medida, constatado que la intimación de la parte demandada se materializó (folio 123), es de señalar que se trata no propiamente de un retiro del libelo sino de una manifestación incondicional de la parte actora para la terminación anticipada del proceso, pues a no dudarlo, implica la renuncia integral a las súplicas de la demanda.

En torno al tema, el artículo 314 del C.G.P., aplicable por autorización del art. 145 del C.P.L. y S.S., consagra lo siguiente:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos*

*de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes (...)*”.

Ahora bien, en los términos del art. 316 de la misma obra procesal, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para el solicitante, salvo: i) cuando las partes así lo convengan; ii) cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares; y iv) si demandado no se opone al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada haya presentado la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De esta manera, el Despacho considera procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones invocada por la parte activa, habida cuenta de que no se ha dictado providencia que ponga fin al proceso, sin resultar necesario efectuar compensación alguna.

No se impondrá el pago de costas a la parte demandante, por no haberse causado, máxime cuando la llamada a juicio **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** no ha comparecido al trámite, esto es, no ha desplegado actividad alguna a fin de resistir las pretensiones incoadas.

En esa medida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., se **DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la parte demandante respecto de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso.

**TERCERO:** Sin condena en costas para las partes.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**

 <p>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 159 de Fecha 8 de septiembre de 2022</p>  <p>SECRETARIO OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA</p>
--



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **009 2021 00279 00**, previa consulta y autorización verbal de la señora juez, informando que el día 6 de septiembre de 2022, se profirió orden de apremio; no obstante, el día de hoy, luego de una nueva búsqueda más exhaustiva, se ubicó en el portal web del Banco Agrario, título desmaterializado No. 400100008288618 de fecha 2 de diciembre de 2021, por valor de \$1.500.000, el cual no se tuvo en cuenta en proveído anterior.

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se puede evidenciar, la llamada a juicio, realizó los siguientes depósitos judiciales:

- 400100008196108 de fecha 20 de septiembre de 2021 por valor de \$1.000.000.
- 400100008240190 de fecha 27 octubre de 2021 por valor de \$1.500.000.
- 400100008288618 de fecha 2 de diciembre de 2021, por valor de \$1.500.000.
- 400100008324141 de fecha 5 de enero de 2022 por valor de \$1.000.000.
- 400100008342216 de fecha 28 de enero por valor de \$1.000.000.
- 400100008383519 de fecha 4 de marzo de 2022 por valor de \$520.950.

Ahora, en la sentencia cuya ejecución se pretende, proferida el 13 de agosto de 2021 por este Despacho, se resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO: DECLARAR** la existencia del contrato de trabajo a término fijo de un año entre **FELIPE SEPÚLVEDA BARRERA** identificado con C.C. No. 4.133.569, como trabajador, y **PASTELERÍA GIOCONDA S.A.S.** identificada con NIT No. 900.739.282-8, como empleador, representada legalmente por el señor **LUIS ALBERTO CATUMBA** o quien haga sus veces, en los extremos temporales comprendidos entre el 1º de diciembre de 2015 y el 1º de diciembre de 2020, devengando el salario mínimo, en el cargo de auxiliar de panadería.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la demandada **PASTELERÍA GIOCONDA S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.739.282-8, representada legalmente por el señor **LUIS ALBERTO**

**CATUMBA** o quien haga sus veces, al reconocimiento y pago de los conceptos y sumas de dinero que se relacionan a continuación, en favor del demandante, señor **FELIPE SEPÚLVEDA BARRERA** identificado con C.C. No. 4.133.569:

- a. **Por concepto de diferencia de salarios, la suma de \$4.564.570**
- b. **Por concepto de diferencia de cesantías, la suma de \$487.634**
- c. **Por concepto de diferencia de intereses a las cesantías, la suma de \$78.182**
- d. **Por concepto de diferencia de primas de servicios, la suma de \$365.034**
- e. **Por concepto de diferencia de vacaciones, la suma de \$175.526**

**TERCERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de buena fe y **PARCIALMENTE PROBADA** la excepción de pago, propuestas por la demandada.

**CUARTO: ABSOLVER** a la demandada de las restantes pretensiones incoadas en su contra.

**QUINTO: Las COSTAS**, correrán a cargo de la parte demandada. Tásense por secretaría fijando como agencias en derecho la suma de **\$850.000**”.

Las anteriores condenas, ascienden a la suma total y única de \$5.670.946, a lo cual debe adicionarse el valor impuesto por concepto de costas del proceso ordinario que asciende a \$850.000, para un total de **\$6.520.946**, como obligación a cargo de la demandada.

Realizada la suma de los valores consignados por la pasiva, se obtiene un total **\$6.520.950**, con lo cual, sin lugar a duda, se encuentra acreditado el cumplimiento de la obligación que pesaba en cabeza de la llamada a juicio.

Frente a las pretensiones referidas a indexación e intereses de mora, se aprecian improcedentes, pues no fueron impuestas en sentencia, y en esa medida, no se encuentran contenidas en el título base de ejecución; a lo cual se suma, entre la fecha de la sentencia y la de los pagos efectuados por la pasiva, no transcurrió un término considerable del cual se pueda predicar pérdida del poder adquisitivo de las sumas de dinero, y menos aún, hay lugar a imponer intereses de mora, pues a más de no estar contenidos en el título ejecutivo, en todo caso, de haber procedido su imposición si así se hubiera solicitado en el proceso ordinario, corresponderían a una suma del 0.5% mensual, de conformidad con lo previsto en el artículo 1617 del C.C., que en el presente asunto es írrita, teniendo en cuenta la época de los pagos realizados.

Al tenor de lo anterior, si bien en proveído de fecha 6 de septiembre de 2022, se dispuso librar mandamiento ejecutivo en contra de la llamada a juicio por la suma de \$1.499.996, lo cierto es que no había lugar a ello en atención a los pagos acreditados al interior del trámite a través de los depósitos judiciales realizados, en especial el que no se advirtió en oportunidad, por la suma de \$1.500.000.

En ese sentido, debe recordarse, si bien es axioma general el carácter vinculante de las decisiones judiciales, de donde, en principio el juez no puede revocar, modificar o alterar su propio proveído, también se ha establecido jurisprudencialmente que el error cometido en una providencia, cuando la torna manifiestamente ilegal, no ata al funcionario ni a las partes, por lo que, en determinadas circunstancias, procede la enmienda, máxime, cuando se trata de salvaguardar el orden jurídico y los propios derechos fundamentales de las partes.

De esta suerte, y a efecto de preservar la regularidad del trámite, se procederá a dejar sin valor ni efecto el proveído calendado del seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para en su lugar NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO SOLICITADO, ante la acreditación del cumplimiento total de la obligación impuesta a la llamada a juicio, al interior del proceso ordinario laboral.

Habida cuenta de lo considerado, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** la providencia fechada seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en cuanto dispuso librar mandamiento ejecutivo por la suma de \$1.499.996.

**SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO** solicitado, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: RATIFICAR LA AUTORIZACIÓN DE PAGO Y ORDENAR LA ENTREGA** de los títulos judiciales Nos. 400100008196108 de fecha 20 de septiembre de 2021 por valor de \$1.000.000, 400100008240190 de fecha 27 octubre de 2021 por valor de \$1.500.000, 400100008288618 de fecha 2 de diciembre de 2021, por valor de \$1.500.000, 400100008324141 de fecha 5 de enero de 2022 por valor de \$1.000.000,00, 400100008342216 de fecha 28 de enero por valor de \$1.000.000,00 y 400100008383519 de fecha 4 de marzo de 2022 por valor de \$520.950, al demandante, señor **FELIPE SEPULVEDA BARRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.133.569, que podrán ser cobrados por el demandante en al Banco Agrario de Colombia, directamente, una vez ejecutoriada la presente decisión.

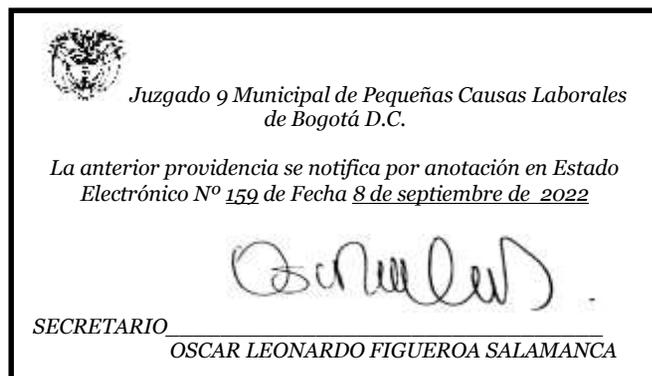
Este proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**





**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00754 00**, informando que el actor confiere poder y se allega constancia de la notificación a través de correo electrónico en la cual la parte activa remitió a las accionadas **E.P.S. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, el auto admisorio, traslado de la demanda y el acta o comunicación de notificación (folios 188 a 192 del expediente digital), encontrándose surtido el enteramiento y pendiente el asunto para fijar fecha de audiencia.

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTA D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, conforme a lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, se **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **CAROL VIVIANA ARANDA MORERAS**, identificada con C.C. No. 1.024.535.939 y T.P. No. 379.045 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial del demandante **WALTER YOBANI PUENTES MORALES**, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra fl. 186 del expediente virtual.

**SEGUNDO: SEÑALAR FECHA** para llevar a cabo la **AUDIENCIA** de que trata el art. 72 del C.P.L. y de la S.S., para el próximo **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados, en caso de actuar por conducto de abogado.

En la fecha y hora señaladas se recibirá la contestación de la demanda, se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, se recibirán todas y cada una de las declaraciones solicitadas en la demanda y contestación,

requiriendo de manera necesaria la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes; de ser posible se clausurará el debate probatorio y se proferirá el correspondiente fallo.

La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, y en ese sentido, los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

Se requiere a las partes para que remitan al correo electrónico [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus direcciones de correo a través de las cuales serán invitados y participantes a la audiencia contactos telefónicos, documentos y medios de prueba que pretendan hacer valer y a bien tengan incorporar, previo a la realización de la audiencia.

Recibida su dirección de correo electrónico, se les remitirá el link para la consulta del expediente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**





**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00324 00**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término concedido, a través de escrito y anexos remitidos al correo electrónico institucional el 8 de agosto de los corrientes a las 4:22 p.m., como se observa a folios 1 a 29 del archivo 08.

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificada la actuación que refiere, como quiera que la demanda fue subsanada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **ANA SOFIA MORA RODRÍGUEZ** identificada con C.C. No. 1.000.469.802, en contra de **SHIOMARY ANDREA OLAYA SANCHEZ** identificada con C.C. No. 53.160.895 como propietaria del establecimiento de comercio **SOLUCIONES ACADEMICAS PRADO VERANIEGO**; **JOSE TOBIAS OLAYA FLOREZ** identificado con C.C. No. 19.230.346 como propietario de los establecimientos de comercio **SOLUCIONES ACADEMICAS ALAMEDA SAN JOSE** y **MASIVOS PRADO VERANIEGO**; **MAURICIO ESTEBAN RAMIREZ CAVANZO** identificado con C.C. No. 1.019.031.540; **DIEGO FERNANDO OLAYA SANCHEZ**; y **LEIDY MARITZA OLAYA SANCHEZ**.<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 41 literal A numeral 1º del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte demandante podrá remitir copia del presente

---

<sup>1</sup> Conforme a lo previsto en el art. 25 del C.P.L. e incluso siguiendo las exigencias generales establecidas en el canon 82 del Código General del Proceso, el número de identificación del demandado no es un requisito formal de la demanda, toda vez que deberá indicarse "si se conoce". En este caso, en el memorial de subsanación del libelo, el apoderado de la actora expone las razones del llamamiento por pasiva así como aduce que desconoce el número de cédula de ciudadanía de los demandados **DIEGO FERNANDO OLAYA SANCHEZ** y **LEIDY MARITZA OLAYA SANCHEZ**.

auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a los accionados con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo la remisión es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de los demandados.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**





**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679**  
**WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)**  
**Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)**  
**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00508 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 14 folios principales, 25 folios de anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

**RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **JUAN CARLOS ECHEVERRY NARVÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.239.520 y T.P. No. 73.464 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora **JENNY CONSTANZA CALDERÓN MARTÍNEZ**, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado, el cual verifica lo previsto al efecto por la Ley 2213 de 2022 (archivo 02, folios 1 a 3, del expediente digital).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento al numeral 6.º del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., como quiera que en el acápite denominado “PRETENSIONES”, obran dos pretensiones identificadas como “SEGUNDO”, así como, se observa que en las mismas y en la pretensión identificada como TERCERA, se hace referencia a “COLPENSIONES”, entidad que por lo menos de la lectura de los hechos e identificación de las partes no aparece como demandada en el presente proceso. Aclaré

En el mismo sentido tampoco cumple con lo previsto en el numeral 7.º del artículo 25 del C.P.T., y de la S.S., dado que los supuestos fácticos narrados los ordinales PRIMERO y QUINTO, no se ajustan a lo normado en el aludido precepto, por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada uno de ellos, clasificados y enumerados; en igual

sentido observa el Despacho que del hecho “SEPTIMO” se desprende una nueva numeración del 1 al 6, los cuales no son claros, contienen varios supuestos fácticos en cada numeral y carecen de claridad, pues no se puede dilucidar si hacen parte del hecho, son hechos diferentes o corresponden a fundamentos de hecho. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuarla en ese aspecto.

De otra parte, no se cumple con lo previsto en el numeral 9.º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., amén de que no se individualizan las documentales de manera correcta y concreta, como quiera que se enlistan, pero no se incorporan las documentales identificadas como “Contrato de Prestación de servicios” y “Constancia de la fallida “Audiencia de Conciliación”. Allegué.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

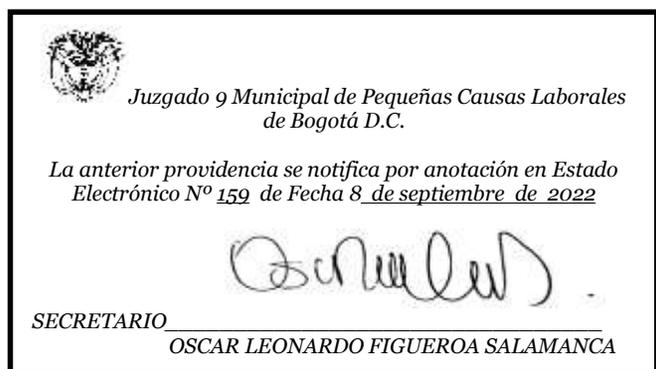
El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

De manera complementaria, remítase copia de la presente providencia a la parte accionante, al correo electrónico: [bufetedeabogadossas@hotmail.com](mailto:bufetedeabogadossas@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**





**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679**  
**WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)**  
**Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)**  
**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00510 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 12 folios principales, 24 folios de anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

**RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **ALEJANDRO TORRES SANMIGUEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.669.406 y T.P. No. 287.567 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor **ALVARO ENRIQUE PADILLA CAMACHO**, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado, el cual cumple las previsiones de la Ley 2213 de 2022 (archivo 02, folios 1 a 3 del expediente digital).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

En primer lugar, se advierte que la demanda carece de firma. Se solicita al apoderado del demandante que suscriba la demanda, en forma manuscrita, escaneada o agregada digitalmente al documento, pues tratándose del acto procesal introductorio, es deseable tener absoluta certeza sobre la persona que asegura haber elaborado la presente acción.

No se da cumplimiento al numeral 5º del art. 25 del C.P.T.S.S., como quiera que en el acápite 8º de la demanda no se indica correctamente la clase de proceso que corresponde, ya que los jueces municipales de pequeñas causas laborales conocen de procesos ordinarios y ejecutivos de única instancia, mientras la parte actora alude a un juicio de primera instancia. Adecúe.

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 7° del art. 25 del C.P.T.S.S., en atención a que los supuestos fácticos narrados en los numerales 1, 2, 4, 6 y 7 no se ajustan a lo normado en el aludido precepto, por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada uno de ellos, clasificados y enumerados. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar en ese aspecto.

No se satisface lo previsto en el numeral 9° del art. 25 del C.P.T y de la S.S., amén de que no se individualizan las documentales de manera correcta y concreta, como quiera que se enlistan pero no se incorporan los dos “archivos de audio de whatsapp” (9.1.7 y 9.1.8), como tampoco el pasaporte de la persona natural demandada ni la “liquidación de prestaciones sociales elaborada hasta la fecha de presentación de la demanda”. Allegue.

Ahora, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, con vigencia permanente de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, toda vez que no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito y sus anexos a quienes se pretende llamar a juicio.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**

 <p>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 159 de Fecha 8 de septiembre de 2022</p>  <p>SECRETARIO OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA</p>
--